

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **180**

Fecha Estado: 30/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140038100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO PEREZ MORALES	JUAN CAMILO GREGORY CORREA	Auto ordena entrega de título al demandante	29/11/2022		
05615310300120170019400	Ordinario	FREDY ALZATE IDARRAGA	DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA	Auto resuelve nulidad	29/11/2022		
05615310300120190034900	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUILLERMO ANTONIO LOPEZ GOMEZ	JESSICA LORENA LOOR CROCKETT	Auto requiere a la parte demandada	29/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	GUILLERMO LÓPEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	LUZ BETTY NOGUERA BRAVO Y OTRA
RADICADO:	05308-31-03-001-2019-00349-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No.1025

Mediante memorial que precede, la mandataria judicial de la parte actora solicita la suspensión de las presentes diligencias por el termino de seis (06) meses, sin embargo, en los precisos términos del artículo 161 del C.G.P., la solicitud de suspensión del proceso debe estar suscrita por los intervinientes.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte accionada a través de su mandatario judicial para que se sirva coadyuvar la solicitud.

Para lo anterior se le concede el término de cinco (05) días, so pena, de dar continuidad a las presentes etapas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff11db0b33686e7754e7b7c4258c6595ead87ff52614ff73dcff512f032cb17**

Documento generado en 29/11/2022 04:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GILBERTO PÉREZ MORALES
DEMANDADO: JUAN CAMILO GREGORY CORREA
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2014 00381 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1024

En las presentes diligencias se llevó a efecto diligencia de subasta el pasado 12 de julio de 2021 del bien inmueble matriculado al folio 020-23259. Cumplidos los requisitos legales mediante proveído del 18 de agosto de 2021.

En la parte resolutive de dicha actuación se ordenó:

<<**SEXTA: RECONOCER** a la rematante *SILVANA PÉREZ AGUILAR con C.C. 43.985.971*, los valores cancelados para la aprobación del remate y que fueron cancelados por el ya mencionado. Lo anterior su existieren dineros para cubrir dicho valor.

Retefuente 1.00% \$10.573.000.00

TOTAL \$10.573.000.00

Con ocasión de la concurrencia de embargo comunicada por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, se dispuso la conversión de la suma de **\$375.442.924.59** para el proceso que allí se adelanta bajo el número de radicado 05615 31 05 001 2018 00303 00. Ver archivo No. 098 expediente electrónico.

A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, se le trasladó la suma de **\$421.788.000.00** según se puede verificar en el mismo archivo 098 página 2

del expediente digital y en archivo 110 del expediente se trasladaron igualmente la suma de **\$32.600.000.oo**.

Nótese que el valor por el cual fue subastado el bien inmueble es la suma de **\$1.057.318.935.oo**,

La liquidación de crédito obrante en el plenario según archivo No. 095, da cuenta de una obligación que asciende a la suma de \$1.157.489.618.86 al 28 de julio de 2022, la cual se aprobó mediante proveído del 09 de septiembre de 2022, según consta en el archivo No. 103 del expediente digital.

Así las cosas y como quiera que gran parte de los dineros consignados por la rematante representativos del valor ofertado en la subasta, han sido trasladados tanto a la DIAN como al juzgado laboral de este municipio, los cuales ascienden a la suma de \$829.830.92459, más la suma de \$10.573.000.oo que se ordenó reintegrar a la rematante SILVANA PÉREZ, impiden que la obligación solicitada en este proceso sea satisfecha en totalidad.

Con ocasión de lo anterior y luego de realizarse los pagos previamente descritos se ordena realizar la entrega del dinero que obra en el expediente y que asciende a la suma de \$196.139.315.41 y \$20.778.000, representados en los depósitos judiciales No. 413810000038818 y 413810000039163, al señor GILBERTO PÉREZ MORALES con C.C. 17.102.231 como demandante en las presentes diligencias, atendiendo además a la respuesta del Juzgado Laboral referido en el asunto que allí cursa adelantado por el abogado ALEJANDRO RAYO BUENO, respecto de que su crédito no goza de prelación y por lo tanto solo se dispuso embargar remanentes.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ(E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ca54fde4460897ca91e5cc367568edd701a2082f95222cd9e3355bb1fb18e4**

Documento generado en 29/11/2022 04:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL-NULIDAD
DEMANDANTE: OCTAVIO DE JESUS ALZATE ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO: DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA Y OTROS
RADICADO No. 056153103001-2017-00194-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.904 Decide nulidad

Mediante escrito que precede la mandataria judicial JULIANA GUERRA RENDON que en su momento asistió los intereses de los codemandados DORA CECILIA, JOAQUIN EMILIO, Y FABIOLA DE JESUS ALZATE ZULUAGA, interpuso trámite incidental de nulidad.

Argumentos de la nulidad.-

La proponente del trámite incidental de nulidad refiere como antecedente que el 07 de noviembre de 2017 fue notificada de la presente demanda.

Indicó que le fueron entregados el traslado y copia de los anexos de la demanda original y el material probatorio sin disco de datos alguno.

Aduce que no está registrado en el sistema de consulta de procesos actuación alguna que diera cuenta de la reforma a la demanda.

Destacó que no le fue notificada la reforma a la demanda en dicho acto y teniendo en cuenta que era etapa procesal para pronunciarse, dado que ya había sido admitida la reforma de la demanda, así debió procederse.

Afirmó que tuvo conocimiento de la misma el día en que se acercó a presentar la contestación a la demanda.

Con ocasión de lo anterior, solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado hasta el trámite de notificación de la demanda, lo anterior con el fin de que no sean vulnerados las garantías procesales de defensa –Debido Proceso-

CONSIDERACIONES.-

NULIDADES PROCESALES.- En concepto del tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO, respecto de este tipo de nulidades, enseña:

“El tratadista LINO ENRIQUE PALACIO define la nulidad procesal diciendo que <<es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen del algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados>>

A las nulidades también se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas inprocedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debio ser citado>>¹

Siendo un motivo de invalidez que encuentra su apoyo en el art. 29 de la Carta Superior, por lo que resulta imperioso salvaguardar el derecho de defensa que se

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Código General del Proceso. Séptima Edición, 2017. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien NO fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representado o apoderado de cualquiera de estos.

Retomando decisiones de nuestro Máximo Tribunal, que ha establecido que el vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica. Por lo tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que, habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa.

Teniendo cuenta que el acto de notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En relación con la notificación personal, es el mecanismo que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón deben ser notificadas personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en

todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Finalmente, y como quiera que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida que su finalidad es poner en conocimiento a una persona de sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial y por ello su omisión configura un defecto procedimental que conlleva la nulidad de la actuación.

Caso concreto.-

Para adentrarnos en el caso concreto es necesario verificar el acta de notificación que tuvo lugar el pasado 07 de noviembre de 2017 allí claramente se consignó lo siguiente:

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO: NULIDAD

RADICADO: 2017-00194

JUZGADO: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. - Rionegro, Antioquía. En la fecha, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), presente la DRA. JULIANA GUERRA RENDON, identificada con el número de cedula 1.035.866.952 y T.P.

274181, quien se presente mediante poder especial, como apoderada de **DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA, EMILIO ALZATE ZULUAGA Y FABIOLA DE JESUS ALZATE ZULUAGA**, a quien le hago personal notificación de los autos proferidos por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, de esta localidad, fechados el diez de agosto de dos mil diecisiete (2017), doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso de **NULIDAD RADICADO No. 2017-000194**, promovido por **LIBARDO DE JESUS ALZATE ZULUAGA Y OTROS** en su contra, **providencia que se le lee en su integridad**. Se le hace saber al notificado que se le concede el término de veinte (20) días para contestar la demanda, **para lo cual le hago entrega de copia del auto que admitió la demanda, de la demanda y sus anexos**. Enterada firma en constancia. Enterada firma en constancia. (Subrayas fuera del texto original).

Verificado el contenido del acta de notificación transcrita, claramente se evidencian algunas omisiones en las cuales se incurrió en dicho acto, como a continuación se indica:

- Pese a que fueron citadas las providencias a notificar, esto es, los autos de 10 de agosto de 2017 admisorio de la demanda; 12 de septiembre de 2017 que admite la reforma a la demanda y 25 de septiembre de 2017 que ordenó citar a herederos; se indica que la providencia fue leída, manifestación en singular que impide saber cuál de ellas fue objeto de lectura por parte de la persona encargada de la notificación.
- En la parte final del acta de notificación se indica que se le hizo entrega de copia de la demanda, de la demanda (sic) y sus anexos. Allí tampoco se hace referencia a la entrega del auto del 12 de septiembre de 2017 de admisión de la reforma a la demanda y del 25 de septiembre de 2017 que ordenó citar a herederos.

Las anteriores omisiones permiten advertir que la persona notificada, que para el caso lo fue la abogada JULIANA GUERRA RENDON en representación de algunos demandados, no fue notificada en debida forma por cuanto no se puede evidenciar con certeza que fueron puestas en conocimientos dos de las providencias objeto de notificación, esto es, la admisión de la reforma a la demanda que fue emitida con anterioridad al acto de notificación, lo que conllevaba la necesaria notificación

personal de dicha providencia, y en adición tampoco le fue ni leída ni entregada la providencia correspondiente al auto que ordenó citar a los herederos indeterminados de la señora MARIA DE JESUS ZULUAGA DE ALZATE, ante tales omisiones se configura la causal de nulidad conocida como **-indebida notificación-** y por ende la afectación a principios de orden constitucional como lo son el *debido proceso, el derecho de contradicción y defensa.*

Con ocasión de lo anterior, corresponde declarar la nulidad de la notificación realizada y que tuvo lugar el pasado 07 de noviembre de 2017, pues las omisiones enrostradas configuran el defecto procedimental con efectos mayúsculos cuando en tratándose del acto de notificación se trata, y como consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la NULIDAD de la actuación correspondiente al acto de notificación realizada el pasado 07 de noviembre de 2017 con relación a los codemandados DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA, EMILIO ALZATE ZULUAGA Y FABIOLA DE JESUS ALZATE ZULUAGA, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., la notificación se entenderá surtida por conducta concluyente, y los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezará a correr el día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af7aa988e6ebd8ec067faab75be3b62735f47069903207e2fdcbb6da7958a42**

Documento generado en 29/11/2022 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>